

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 44.964

ALBARRACÍN

No habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de información pública de treinta días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de exposición pública en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel N° 212 de fecha 3 de noviembre de 2011 contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2011 de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de tasa por licencia urbanística, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la publicación del texto íntegro de la misma:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO**Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.h) del mismo texto, establece la Tasa por tramitación de Licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se enuncian en el artículo siguiente a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en la normativa de ordenación urbanística de este Municipio.

Artículo 3.

Los actos de edificación y de uso del suelo a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones ya sean de nueva planta o de ampliación así como también las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones y las que modifiquen su aspecto exterior.

2. La demolición de construcciones.

3. Parcelaciones urbanísticas.

4. Tramitación de proyectos de urbanización.

5. Tramitación de planes parciales, o especiales de reforma interior y su modificación, estudios de detalle, reparcelaciones y cualesquiera otros instrumentos de planeamiento previstos en la legislación vigente promovidos y presentados por los particulares.

6. Obras menores. Se consideran obras menores las definidas en el artículo 22 de las Normas Urbanísticas del PGOU siempre que concurren conjuntamente las dos condiciones siguientes:

a) Aquellas que no supongan modificación de estructuras de edificios y no provoquen modificaciones exteriores de importancia.

b) El presupuesto no supere los TRES MIL // 3.000, 00 //.- Euros.

7. Licencia inicio de actividad en caso de licencia ambiental de actividad clasificada, licencia de apertura en los supuestos en los que la actividad no esté sujeta a licencia ambiental de actividad clasificada y modificación sustancial de las ya concedidas.

Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

RESPONSABLES**Artículo 5.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE**Artículo 6.**

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste de ejecución material de la obra civil, cuando se trate de obras de construcción de edificaciones e instalaciones ya sean de nueva planta o de ampliación así como también las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones y las que modifique su aspecto exterior.

b) Proyectos de urbanización, en función de su cuantía, constituida por el coste real y efectivo determinado en función del presupuesto de ejecución material.

c) El coste de ejecución material de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la modificación del uso de los mismos o intensidad de usos.

d) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles en la demolición de construcciones.

e) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles en licencias de parcelación urbanas y licencias de segregación de inmuebles de naturaleza urbana.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del apartado anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar una tarifa fija o a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) 2,00% en el supuesto 6.1 a) del artículo anterior.

b) 1,50% en el supuesto 6.1 b) del artículo anterior.

c) 2,00% en el supuesto 6.1 c) del artículo anterior.

d) 1,00% en el supuesto 6.1 d) del artículo anterior.

e) 1,50% en el supuesto 6.1 e) del artículo anterior.

2.- En el caso de obras menores la cuota tributaria será el resultado de aplicar una tarifa única de CINCUENTA //50,00 //- Euros.

3. Las licencias de apertura e inicio de actividad o modificación sustancial de las ya concedidas la cuota será el resultado de aplicar una tarifa única de CIENTO TREINTA // 130,00 //- Euros.

4.- En los supuestos de tramitación y resolución de cada licencia de parcelación rústica la cuota será el resultado de aplicar una tarifa única de OCHENTA EUROS // 80,00 //- Euros

5.- Las tasas por tramitación y resolución de cada expediente de reparcelación o su modificación, promovido por particulares se liquidaran en función de la superficie de suelo comprendida en el respectivo plan. 0,10 euros/m².

6.- Planes parciales, especiales de reforma interior estudios de detalle y sus modificaciones, y cualesquiera otros instrumentos de planeamiento previstos en la legislación vigente promovidos y presentados por los particulares, las tasas correspondientes al trámite y resolución de cada expediente así como de su modificación, se liquidarán en función de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan, 0,10 euros/m².

7.- Derechos mínimos. Cuando las tasas a liquidar de acuerdo a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo no alcancen las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonaran las siguientes cuantías:

a) Licencias de parcelación urbana y segregación de inmuebles urbanos: 80,00 Euros

b) Reparcelaciones: 150,00 Euros

c) Planes parciales, especiales de reforma interior estudios de detalle y sus modificaciones, y cualesquiera otros instrumentos de planeamiento previstos en la legislación vigente promovidos y presentados por los particulares. 200,00 Euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

No se contemplan bonificaciones ni exenciones salvo las que disponga la legislación vigente.

DEVENGO

Artículo 9.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir a partir de que se notifiquen al Ayuntamiento los informes favorables, que en su caso, sean preceptivos y vinculantes de las distintas Administraciones Públicas.

2.- En caso de que no fuera obligatorio la obtención de los informes indicados en el apartado anterior, la obligación de contribuir se devenga a partir de la emisión del informe favorable del técnico municipal.

3.- Si de acuerdo a la legislación vigente, fueran exigibles informes preceptivos y vinculantes para la resolución del expediente que debieran ser emitidos por otra Administración Pública diferente al Ayuntamiento y cuya emisión estuviese sujeta a tasa por la misma, se comunicará al promotor y/o solicitante al objeto de que proceda al previo ingreso de la misma.

En tanto no se proceda a hacer efectiva la tasa establecida para el informe de que se trate quedará suspendida la tramitación del expediente interrumpiéndose el cómputo del plazo máximo para resolver.

DECLARACIÓN

Artículo 10.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud según el modelo que se recoge en la presente Ordenanza como ANEXO I, acompañando proyecto técnico redactado por el profesional competente, con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieran de informar la petición con especificación detallada de la naturaleza de la obra y el lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio. El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliarse el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN DEL INGRESO

Artículo 11.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 6.1. a) y b):

a) Notificados al Ayuntamiento los informes favorables, que en su caso, sean preceptivos y vinculantes de las distintas Administraciones Públicas, o cuando estos no fueran necesarios, emitido el informe favorable del técnico municipal se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado con carácter provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá el carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga este carácter.

3.- En el supuesto de tratarse de licencias por obras menores la liquidación que resulte de aplicar la tarifa una vez concedida la licencia tendrá el carácter definitivo, salvo que la Administración Municipal compruebe que se lo ejecutado no cumple lo previsto en el artículo 3 apartado 6 de la presente Ordenanza determinándose el coste real y efectivo, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva que proceda.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

INTERPRETACIÓN

Artículo 13.

La interpretación de la presente Ordenanza se efectuara de acuerdo a la legislación y planeamiento urbanístico aplicable en el municipio, atendiendo prioritariamente lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango se opongan, resulten incompatibles o contradigan el contenido de la misma. En particular, queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por licencia urbanística, publicada en el BOPT nº 106, de 7 e junio de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, Plan General de Ordenación Urbana de Albarracín, la Ley 3/2009, de 17 de junio, Urbanística de Aragón y disposiciones de desarrollo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra las presentes Ordenanzas podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición.

Albarracín, 12 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Francisco Martí Soriano.

Núm. 45.056

GÚDAR

Habiendo transcurrido el período de información pública de treinta días desde la aprobación inicial por el Pleno de esta Corporación de la modificación de las ordenanzas fiscales sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, dicha aprobación provisional queda elevada a definitiva, publicándose su texto como anexo al presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales. (BOE 59, de fecha 9/03/2004).

Contra el presente acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOP.

Se acordó la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales que se indican: